

Franqueo
concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



En la Intervención provincial, siendo el lugar de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 95.

Junta provincial de beneficencia

Con objeto de cumplir las prescripciones de la obra pia fundada en la villa de Medinaceli por D. Juan Algora Amaya, para dotar doncellas pobres, cuyo Patronato y administración fué encomendado a esta Junta por Real orden de 30 de Septiembre de 1913, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado abrir un concurso para adjudicar 430 pesetas a la joven soltera que, a juicio de esta Corporación, reúna los requisitos y méritos estipulados en la Fundación, que son los siguientes:

Primero. Descender por línea directa del instituidor, permanecer en estado soltera, ser pobre de reconocida honradez y buena cristiana.

Segundo. Que en caso de no presentarse aspirantes descendientes del fundador, sea natural

de la villa de Medinaceli, o de su tierra, y reunir las condiciones de pobreza, honradez y religión exigidas en el artículo anterior.

Para probar estos extremos, las aspirantes han de acompañar los documentos que estimen pertinentes al caso, y demás certificaciones o informe de la Alcaldía y Cura párroco del distrito municipal en que residan.

Solicitarán la dote por medio de instancia, en papel de la clase 12.^a, dirigida al Sr. Gobernador Presidente de la Junta, tanto en la Secretaria de la misma, como en la Alcaldía de Medinaceli, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la adjunta circular.

La Junta adjudicará esta dote a la aspirante que reúna mejores condiciones, y entre ellas la de mayor edad, al objeto de cumplir fielmente la voluntad del testador.

Una vez hecha la adjudicación, será condición indispensable para la entrega de la dote, que la agraciada acredite ante la Junta haber contraído matrimonio, y que éste tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la adjudicación y antes de finalizar dos años a partir del día en que le fué otorgada; bien entendido, que transcurridos éstos sin que se hubiese casado y justificado ante la Junta su nuevo estado, se declarará por la misma caducado el derecho a la mencionada dote.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo acordado, para general conocimiento

Soria 17 de Marzo de 1931.—El Gobernador-Presidente, Enrique Barranco.—El Secretario, Salvador Ballesteros.

1183

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 952.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidas las garantías constitucionales en todas las provincias del Reino.

Dado en Mi Embajada de Londres, a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN B. AZNAR.

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 104.

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales y de Diputación que figuran en la relación adjunta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios y, por tanto, estén incluidos en el Escalafón del mismo.

3.º Los concurrentes solicitarán las vacantes de referencia en instancia dirigida a los Gobernadores civiles o a los Presidentes de Diputación o de Ayuntamiento cuya Secretaría aparezca en la relación precitada, bastando, en el primer caso, una instancia para solitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el aspirante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos que procedan, así como acompañar a la misma, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputaciones que están vacantes y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar, de modo fehaciente, que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 7 de Noviembre de 1925.

5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, en término de cinco días cada Ayuntamiento y Diputación elevarán al Gober-

nador relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobernador, en igual plazo de cinco días, remitirá a cada Ayuntamiento y Diputación otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante el Gobierno civil; debiendo ser consultadas a este Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles, Diputaciones o Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar a los efectos del número 12 de esta disposición.

6.º Una vez recibida en el Ayuntamiento o Diputación la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el art. 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiendo efectuarse aquel con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes en que reciba la precitada relación, y formar con los aspirantes a la Secretaría, lista por orden de preferencia, a fin de que pueda V. I. si no aceptara el cargo el Secretario electo, designar al aspirante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos y Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno al efecto y lista de preferencia, que el Gobernador civil elevará seguidamente a esa Dirección general.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa justificación de que observan buena conducta y carecen de antecedentes penales, con los oportunos certificados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento de los Ayuntamientos o Diputaciones, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción del nombramiento en la *Gaceta*.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concurrente que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concurrente fuese designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de los nombramientos recaídos a su favor o a contar dicho plazo desde el día en que aparezcan los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*; comunicando la opción a todos los Ayuntamientos y Diputaciones, para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el

cual hará saber inmediatamente a V. I. dicha opción.

11. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, *ipso facto* queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en artículo 28 del repetido reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al aspirante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando, y los Alcaldes y Presidentes de Diputación, igualmente de que se fije en el tablón de anuncios de la Diputación y del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del artículo 22 del tantas veces citado reglamento orgánico, en sus párrafos tercero y cuarto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios garde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1931.—Hoyos.—Señor Director general de Administración.

Relción que se cita

Povincia de Gerona: Salt, 5.000 pesetas.

Idem de Guipúzcoa: Eibar, 6.811'48. Condición indispensable saber Vascuence.

Idem de Huelva: Almonaster la Real, 6.000.

Idem de Lérida: Secretaria de la Diputación, 11.000.

Idem de Lugo: Piedrafita, 5.000.

Idem de Málaga: Periana, 5.000.

Idem de Orense: Paderne de Allariz, 5.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Granadilla de Abona, 6.000 y 350 sin descuento

Idem de Toledo: Secretaria de la Diputación, 11.000.

Idem de Vizcaya: Ondárroa, 6.000.

(*Gaceta* del día 15 de Marzo)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 61.

Excmo. Sr.: Visto el recurso dealzada promovido por el mozo del reemplazo de 1930, Joa-

quin Fabregat, contra el fallo de la Junta de Clasificación de Tarragona, que le negó la prórroga de incorporación a filas de primera clase, comprendida en el caso 7.º del art. 265 del vigente reglamento de Reclutamiento, por no reunir la condición de legitimidad exigida por el art. 269 del mismo:

Resultando del expediente que fallecida la madre natural del mozo cuando éste tenía la edad de ocho años, siguió viviendo con la abuela materna, quien le ha sostenido con el producto de su trabajo, y a la que ahora mantiene el mozo por ser viuda, pobre y sexagenaria; dado el espíritu de protección en que se inspira la legislación de reclutamiento en materia de prórrogas, es equitativo que al mozo que se encuentre en las circunstancias expresadas, se equipare a los nietos legítimos, ya que su parentesco de consanguinidad con la persona beneficiada es evidente, y la recíproca obligación de auxilio alimenticio de derecho positivo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se modifique el art. 269 del reglamento de Reclutamiento, en el sentido de que tienen derecho a disfrutar la prórroga de primera clase, establecida en los casos 7.º y 8.º del art. 265, el nieto único, hijo natural, que mantenga a sus abuelos por línea materna, habiéndolo éstos criado y educado y conservándolo en su compañía desde el fallecimiento de la madre natural, aplicándose esta disposición al caso consultado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1931.—BERENGUER.— Señor

(*Gaceta* del día 12 de Marzo.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Deslinde

La Dirección general de Montes, Pesca y Caza, con fecha 2 del actual, comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente sobre deslinde parcial de Los Quintos de la Mancomunidad del monte Moncayo núm. 1 del Catálogo de los de utilidad pública en dicha provincia;

Resultando que por acuerdo de esta Dirección general fecha 5 de Febrero de 1929, se ordenó la práctica de este deslinde, con motivo de instancia del Ayuntamiento de Vozmediano, que ofreció sufragar los gastos, y que anunciada la operación en forma reglamentaria, los interesados en élla, o sea los Ayuntamientos de Agreda y

Vozmediano, presentaron como único antecedente, certificaciones de un convenio celebrado en 29 de Junio de 1880 entre ambos pueblos, sobre conservación, mejora y aprovechamiento de Los Quintos, y otro convenio de 19 de Marzo de 1884, en donde se fijaron detalladamente los límites del predio y que se tuvo en cuenta para establecer los linderos exteriores del monte Moncayo en la parte coincidente, al verificarse su deslinde administrativo aprobado por Real orden de 4 de Octubre de 1922, siendo de notar que, entablado recurso contencioso administrativo contra dicha Real orden fué desestimado por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Noviembre de 1924, donde se reconoce el valor legal indiscutible que para fijar los límites de Los Quintos, tiene el expresado convenio;

Resultando que en el día señalado, 15 de Noviembre de 1929, comenzó el deslinde, con asistencia del personal facultativo, las Comisiones de los Ayuntamientos de Agreda y Vozmediano, los prácticos correspondientes y los Guardas del monte, colocando el piquete núm. 1 en la senda llamada la Vaqueriza, relacionado con el número 34 del deslinde exterior del monte Moncayo, situado junto a la fuente de la Vaqueriza, reconocido por todos como el punto donde se principia el límite Sur de Los Quintos, y continuando el deslinde sin dificultad hasta el piquete número 18, a partir del cual la Comisión de Agreda, pretendió la línea señalada en el plano con los números 18 a 50, mientras que la Comisión de Vozmediano sostuvo que entre estos números debía seguirse la línea señalada con el 1 hasta el 27, porque si bien es cierto que en el terreno pretendido por Agreda realizó este pueblo una corta de leñas en el año 1919, no puede estimarse como acto posesorio indiscutido, porque dicha corta fué denunciada por Vozmediano, y se resolvió que la novena parte del valor de los productos se ingresara en depósito para ser entregada en su día a quien proceda. En el día siguiente se terminó el apeo, colocando los piquetes 51 al 55, que se une en línea recta con el 102 del perímetro exterior del monte Moncayo, y aunque la Comisión de Agreda pretendió que el límite de Los Quintos quedase unos ciento veinte metros antes de llegar al piquete 55, se le hizo observar que el convenio de 1884 señala precisamente el punto de dicho piquete en la fuente de las Canalejas;

Resultando que el Ingeniero operador, informó el expediente manifestando haber tomado como pase para el deslinde, el acuerdo celebrado el año 1884 entre Agreda y Vozmediano, comenzando el apeo en el punto bien marcado de la

fuelle de la Vaqueriza, y siguiendo por los regueros del prado de la tía Polonia, se llegó sin dificultad hasta el piquete 18, pero a partir de este punto hubo discrepancia para identificar la senda del Sarral que dicho convenio señala, pues mientras que Agreda pretendía el camino señalado con los piquetes 18 al 50, la Comisión de Vozmediano indicó como verdadera senda del Sarral, una que tuerce algo a la izquierda y que en todo su trayecto es ancha y bien marcada, por lo cual, y ante la imposibilidad de lograr avenencia, habían levantado las dos líneas sin exteriorizar su criterio; pero que una vez terminado el apeo, y después de recoger las manifestaciones sobre el particular, más los antecedentes que obran en el Distrito forestal sobre aprovechamientos en dichos terrenos, había visto, sin ofrecerle la menor duda, que la verdadera senda del Sarral es la alta defendida por el pueblo de Vozmediano, y que propone se acepte;

Resultando que abierto el período de vista y de reclamaciones, previo aviso en el *Boletín oficial* de la provincia, por ninguna de las partes se formuló protesta, en vista de lo cual, el Ingeniero Jefe del Distrito emitió dictamen aceptando la propuesta del Ingeniero operador y reformando los razonamientos expuestos por éste;

Resultando que la Sección 1.^a del Consejo forestal, en su dictamen de 31 de Enero último, se muestra conforme con la anterior propuesta, si bien hace constar que en la parte topográfica del deslinde ha observado algunas deficiencias no esenciales, pero que deben subsanarse en lo posible y evitarse en operaciones sucesivas; siendo, a saber: que en las actas solo se consignan al margen y en cifra los piquetes, y en el texto se indican las distancias prescindiendo de su orientación aproximada; que es sumamente parca la descripción de límites, pareciendo insuficiente por sí sola, para sus replanteos; que en el registro faltan ángulos interiores y el visado del Jefe, y en el plano falta enlazar el piquete 34 con el 1 y el esquema; que en los cotejos concuerdan distancias de actas y generadores de registro, pero entre otras pequeñas discrepancias de algunas reducidas del registro y el plano, merece mencionarse la siguiente: (piquetes) 16-17 (registro) 36-77 m. (plano) 46'00 m.; y por último, que no se hizo el cálculo de coordenadas cartesianas;

Considerando que los informes emitidos por el Ingeniero deslindador y el Jefe del Distrito, destruyen las pretensiones de la línea defendida por la Comisión de Agreda, poniendo de manifiesto que está en desacuerdo con el convenio de 19 de Marzo de 1884, porque de no admitirse como verdadera senda del Sarral, la indicada por

la Comisión de Vozmediano, se daría el absurdo de que Los Quintos de la Mancomunidad, estarían formados con dos porciones separadas por el monte Gallor Viejo, en manifiesta contradicción con aquel convenio que fijó sus límites rodeándolos por los cuatro puntos cardinales, y que esta opinión se refuerza con los antecedentes encontrados en el archivo del Distrito forestal, de donde resulta con ocasión de aprovechamientos de leñas en años anteriores, por haberse reconocido por la Guardería forestal, Guardia civil y Comisiones del Ayuntamiento de Agreda, que hay dos sendas distintas, conocidas con los nombres del Sarral y de la Serrana;

Considerando que la falta de reclamaciones después del período de vista, constituye una prueba indiciaria de que ha debido reconocerse justa la solución propuesta por el Ingeniero operador, y que aun cuando ella suponga la consecuencia de que Los Quintos estarán situados en los términos municipales de Vozmediano y Agreda, por ser línea divisoria de ambos el camino de San Martín, y ello contradijo la idea que alguna vez se ha tenido, de que estaban solo dentro del término de Vozmediano, es lo cierto que en los convenios de 1880 y 1884 existen párrafos que acrediten su situación en ambos términos, y así se ha aclarado en el desarrollo del actual deslinde,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Sección 1.^a del Consejo forestal y la propuesta de este Centro directivo, se ha servido disponer:

1.^o Que el límite de Los Quintos de la Mancomunidad, en la parte que no coincide con el perímetro exterior del monte Moncayo, es el que se determina por la línea de piquetes número 34 del perímetro del monte Moncayo al número 1; 1 al 18; 18; 18-1 al 27 y 50; 50 al 55, y de aquí en línea recta al 102 del perímetro exterior del monte Moncayo.

2.^o Que la superficie de Los Quintos comprendida por la referida línea y la parte de perímetro común con el monte Moncayo, con doscientas noventa y cinco hectáreas, con diez y seis áreas y veintitrés centiáreas.

3.^o Que en lo relativo a la situación administrativa de Los Quintos, se introduzcan las debidas aclaraciones en las resoluciones anteriores, anulando la inexactitud de que están situados en su totalidad en el término municipal de Vozmediano; y

4.^o Que se subsanen en lo posible las deficiencias anotadas en la parte topográfica.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general, según lo ordenado en las disposiciones vigentes.

Soria 5 de Marzo de 1931.—El Ingeniero Jefe,
Santiago Muñoz. 1125

REGLAMENTO

provisional rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

A la formación de este proyecto, encomendada a un Ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzarlo, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios o Corporaciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca menor de 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico o auxiliar, que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado a contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el importe de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, a disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación, después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, o dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará a los petitionarios de la repoblación a adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptaren la invitación o no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercitará el Estado el derecho de expropiar que la ley le reserva en su art. 7.^o

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de dominio, continuará la repoblación en igual forma, substituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio, para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma, no tienen derecho a los premios del artículo 11 de la ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones, fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la ley, con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19. Podrán también repoblarse en la forma establecida en el artículo anterior los terre-

nos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios o recursos para realizarla, si se obligan a contribuir a las obras y trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes la autoricen, especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sustituya en estos casos los premios, suplirá todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma no tienen derecho a los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desenvolviendo los casos 1.º y 2.º del artículo 13 de este reglamento, reflejos a su vez de las previsiones del artículo 4.º de la ley, en sus dos párrafos primeros se refiere y ciñe exclusivamente a terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos o simples matorrales.

Mas si se tratara de montes con arbolado o con masas susceptibles de tratamiento ordenado o transformación metódica, o que por su situación en cimas, crestas o rápidas vertientes ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la ley, se subordinará la repoblación a la conservación de la vegetación arbórea o arbusativa que sustente y a la consiguiente marcha de su tratamiento o explotación racional, entrando de lleno a integrar los planes dasocráticos que a todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes se tramitarán conforme a los artículos 14 y 15 o 16 de este reglamento.

Los rasos o extensiones despobladas de 100 o más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de estos montes, se repoblarán conforme a los artículos anteriores determinan para los demás baldíos, eriales, etc., pero sus planes de repoblación tenderán principalmente a constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan dasocrático que se establezca para el monte de que formen parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales, o montes rasos de 1.000 o más hectáreas aportados por sus propietario o por varios asociados (artículo 13, caso 3.º de este reglamento), la verificará el Estado con

las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro o transmisión de posesión y dominio que prevé la ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con garantía de linderos, para cada predio o grupo de ellos; plano adjunto o croquis, y propuesta de especies según marcan las reglas a) y b) del artículo 14.

Y presentarán, además, con la instancia certificaciones de la inscripción de los montes o terrenos en el amillaramiento, en cada uno de los años de 1903 a 1907, inclusives, totalizando el importe y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses según el artículo 5.º de la ley.

Art. 22. Las Sociedades de propietarios se constituirán legalmente, escriturando ante Notario público la aportación de sus terrenos o montes y el compromiso u obligación de mantener los que cada uno aporte unidos a los de sus coasociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido a su intervención técnica para el aprovechamiento, de forma tal que si alguno de dichos propietarios vende o cede o fracciona el dominio, o deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que aporte, quede este siempre adscrito al objetivo de la Sociedad como elemento o unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible para su repoblación y aprovechamientos forestales, conforme a la ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En el plazo máximo de un mes los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo a la legislación reguladora de la constitución de Sociedades que de él dependan, aprobará o rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto publicado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* que procedan, declarando a la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte a la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho a los beneficios del artículo 5.º de la ley y sujeción a las obligaciones consiguas en la misma y detalladas en este reglamento.

Las Sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un registro especial bajo el título de «Sociedades de propietarios de montes o terrenos de la zona protectora y de utilidad públi-

ca, constituidas en virtud de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo al reglamento dictado para su ejecución».

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones quedan sujetos a la dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme a estos Estatutos, aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades sus Consejos o Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurren a su formación Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes o Presidentes de Diputación, teniendo, además, cada una de estas Corporaciones, representación en el Consejo o Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención a la especial condición orgánica que como propietarios tienen el municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá a las Corporaciones de carácter público.

Art. 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos o montes de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21, al Distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden aceptando o desestimando la oferta.

En caso afirmativo, se hará público el acuerdo en la *Gaceta* y *Boletín oficial* correspondiente; y aceptadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un «Registro especial de montes y terrenos de la zona protectora, aportados al Estado por propietarios no asociados, para su repoblación forestal, con sujeción a la ley y reglamento respectivos».

Art. 24. Los terrenos o montes ramos inscritos en los registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán, para los efectos de su repoblación, a cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios o representantes autorizados legalmente de las Sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños o demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos a la instancia inicial y de fácil referencia a los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento a instancia del propietario o Sociedad, o por disposición que libremente adopte, en ar-

monía con los medios de que disponga, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado a los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona o región.

Los propietarios o Sociedades quedan obligados a la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblar-se, que en sus trozos o parcelas acotados, o en labor preparatoria, siembras, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etcétera, para todo lo cual sostendrán a sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia a esos montes o terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planes sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas entre las propuestas por el dueño o Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode a las instrucciones que para cada caso se dictarán.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata a la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas, hasta que, a juicio de la Administración, quede ultimada.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual, de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario o Sociedad.

Hará éste al Ingeniero las observaciones o reparos que crea pertinentes; las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero y el dueño o Sociedad, debidamente representados, y remitirá después el Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando íntegros los reparos u observaciones, con su conformidad o disconformidad, razonada en escritos suscritos por los dos.

El Ministerio, oyendo a la Junta de montes con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada por Real orden inserta en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, o prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse, sin demora, para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

Art. 25. En los Reales decretos referentes a Sociedades de que trata el artículo 22 y en las Reales órdenes que para los propietarios no aso-

ciados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dichas Sociedades y propietarios, conforme a la legislación penal de montes, según el artículo 9.º de la ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos o Reales órdenes declararán explícitamente las mismas Sociedades o propietarios no asociados, que aceptan dicha legislación penal, sometiéndose a su régimen, conforme al propio artículo 9.º de la ley y al título XII de este reglamento.

(Se continuará.)

Ayuntamientos

MONASTERIO (REVILLA DE CALATAÑAZOR)

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con la Junta vecinal que presido, he acordado señalar el día 9 de Abril próximo, a las once de su mañana, para la celebración de la subasta de 254 pinos secos, equivalentes a 82'933 metros cúbicos, y valorados en 829'33 pesetas, en el monte Pinar número 65 bis del Catálogo, y de la pertenencia de esta Junta, y regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Octubre de 1922.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de las indemnizaciones reglamentarias, con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Asimismo se hace constar que las leñas de las copas de los árboles que se subastan, quedarán a beneficio de los vecinos de esta Junta.

Monasterio (Revilla de Calatañazor) 11 de Marzo de 1931.—El Presidente, Eleuterio Romero. 1184

MURIEL VIEJO

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación del régimen de los montes públicos a los preceptos del vigente Estatuto municipal, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 162 del último de dichos preceptos legales; el Ayuntamiento que presido tiene acordado sacar a subasta el día 5 de Abril próximo, a las once de la mañana, 280 maderas que se hallan depositadas en el municipal de esta villa, las cuales arrojan un volumen de 18 metros cúbicos, y han sido tasadas en 360 pesetas, cuya cantidad ha de servir de base para la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana en el salón de actos de la casa consistorial y bajo las condiciones que se consignan en el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de indemnizaciones de los empleados del ramo de montes.

Muriel Viejo 13 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Lorenzo Alonso. 1184

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. José Fuentes y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 16 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Sarnago, la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de los bienes que luego se dirán, embargados al procesado Nicolás Dominguez Vallejo, en la causa que contra el mismo se siguió por tentativa de homicidio; advirtiendo a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 13 de Marzo de 1931.—José Fuentes.—P. S. M., Licenciado Juan Azcune.

Bienes que se subastan

1. Una finca de secano, a cereales de año vez, titulada de Ruiz, sita en las Hoces, de cabida 48 celemines, que linda E., camino de Valdeprado, y demás aires, ribazos; tasada en 720 pesetas.
2. Otra id. id. la del Pañuelo, sita en las Hoces, de 18 celemines y dos cuartillos de cabida; linda N., camino de Valdeprado, y demás aires, ribazos; en 300 pesetas.
3. Otra id. id. en el Solano, de 23 celemines; linda E., Benito Benito, y O., Alfonso Calvo y Félix Vallejo; en 400 pesetas.
4. Otra id. id. en la Ribota, de 14 celemines; linda E., Andrés Jiménez, O., Paula Medel, y demás aires, ribazos; en 140 pesetas.
5. Otra id. id. en tres tablas, en la Lombilla, de 14 celemines; linda N., Bonifacio Jiménez, y demás aires, ribazos; en 140 pesetas.
6. Otra id. id. en la Casa Vieja, de cinco celemines y dos cuartillos; linda O., Epifanio Vallejo, y demás aires, ribazos; en 77 pesetas.
7. Otra id. id. en la Pieza Larga, de cinco celemines y un cuartillo; linda S., Francisco Vallejo, y N., Félix Vallejo; en 62 pesetas.
8. Otra id. id. en el Horcajuelo, de seis celemines; linda O., Natalio Dominguez, y E., José Benito; en 120 pesetas.
9. Otra id. id. en Prado de la Majada, de cinco celemines y un cuartillo; linda E., Fructuoso Ramos, y demás aires, pared; en 50 pesetas.

1159